

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado del señor Germán Mauricio Arbeláez Álzate, a fin de que se desate la solicitud de nulidad, interpuesto dentro de los términos legales.

Asimismo, se recibe en la fecha sustitución de poder por parte del Dr. Daniel Mateo Jiménez quien se venía desempeñando como apoderado judicial de la señora Magdalena Aristizabal Vélez.

Sírvase ordenar.

Manuela Aristizabal M
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 252

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Germán Mauricio Arbeláez Álzate
Demandado: Edisson Augusto Aristizabal
Sucesora: Magdalena Aristizabal Vélez
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00064 00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de nulidad del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor Edisson Augusto Aristizabal (QEPD), formulada por el apoderado judicial de la señora Magdalena Aristizabal de Botero, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial del señor German Mauricio Arbeláez Álzate.

2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Argumenta la parte pasiva, su motivo de disenso en los siguientes términos.

Fundamentó que dentro del presente proceso no se efectuó la notificación ni personal, ni por aviso al demandado Edisson Augusto Botero Aristizabal, por lo que a su juicio no acudió al trámite como parte o litigante. Añadió que, al no poder notificar el auto que libra mandamiento de pago no se “traba la Litis”, es decir no existe contraparte.

Al conocer el fallecimiento del demandado acaecido el 17 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora solicitó al Despacho se iniciara trámite de sucesión procesal, aplicando la figura contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso.

A raíz del auto emitido por este Judicial, donde se accedió a la figura procesal de la sucesión, se ordenó notificar a la señora Magdalena Aristizabal, circunstancia que no es de agrado para la parte pasiva, y da lugar a las nulidades contempladas en el artículo 133 numerales 3 y 8 del estatuto procesal, a su juicio.



El profesional del derecho, sustentó su tesis entre otras con dos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo entonces que jurisprudencialmente se deja claridad que opera la sucesión procesal únicamente cuando haya notificación de la demanda, caso que no se presentó dentro del proceso ejecutivo que aquí se estudia.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó al Juzgado declarar la nulidad de todo lo actuado, toda vez que se encuentran argumentadas y probadas las causales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Mediante auto No. 489 dictado el 4 de julio de 2023, se incorporó contestación de la demanda, y se dio aplicación a lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del estatuto procesal, corriendo traslado por el término de 3 días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la señora Magdalena Aristizabal Vélez.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado judicial del señor Germán Mauricio Arbeláez Álzate, se pronunció frente a la solicitud de la nulidad, indicando que no existe ningún ataque jurídico que deje sin efecto el mandamiento de pago librado, por el contrario, está clara la obligación expresada en la letra de cambio.

En cuanto a la nulidad invocada por la contraparte, manifestó que la misma esta infundada, pues la ritualidad de la notificación se efectuó con apego a las normas procesales que rigen, procediendo entonces a hacer un recuento de las actuaciones tendientes a perfeccionar la notificación.

Fundó la solicitud de sucesión procesal del fallecido Edisson Augusto Botero Aristizabal, en el artículo 68 del Código General del Proceso, sumado a que aportó al Despacho prueba del vínculo con la señora Magdalena Aristizabal Vélez. Añadió que se han dado plenas garantías a la parte demandada para que se haga parte del proceso y cumpla como debe ser.

3.2. El proceso no es más que una serie o sucesión de actos concatenados y sometidos a formalidades que tienden a la solución de una pretensión. Esas formalidades, que hacen referencia al modo, tiempo, lugar y al orden en que se han de realizar los actos, no son meros caprichos o medios para dilatar las soluciones de los litigios; sino que tal forma constituye una preciosa garantía de los derechos individuales, orden en el cual ubicamos el debido proceso con sus secuelas de garantía de defensa, de petición, de prueba y de igualdad, nada de lo cual se lograría sin la previa regulación de las formalidades propias de la actuación, que son la única forma de hacer efectivas esas garantías.

De ahí que nulidad procesal sea entendida como “aquel estado de anomalía del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido”¹, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación².

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

¹ Nulidades procesales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, 2001.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 10996 14 de mayo de 2015. M.P. Jaime Arrubla Paucar.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es, que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, expediente radicado No. 50001-23-31-000-1995-04849-01, ha indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario judicial pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado³”.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló que:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continua igual. Aunque el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el Juez le reconozca su calidad⁴”.

Por otro lado, el apoderado judicial de la señora Magdalena Aristizabal Vélez, aduce que se configuraron las causales de nulidad establecidas en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil parte general, indica que:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaremos, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante registro civil de defunción que el señor Edisson Augusto Botero Aristizabal falleció el día 17 de noviembre de 2022, por lo que este Despacho Judicial requirió a la parte demandante para que se sirviera probar al proceso que efectivamente la señora Magdalena Aristizabal Vélez es su madre, aportando documento idóneo para afirmar el parentesco, por lo que obra en el expediente registro civil de nacimiento de Edisson Augusto Botero.

Sumado a lo anterior, a través de providencia No. 745 dictada el 7 de diciembre del 2022, este Judicial no accedió a la solicitud de suspensión del proceso, habida cuenta de que se conocía que existía un sucesor para continuar con el proceso.

³ Sección Tercera Consejo de Estado, sentencia 10 marzo 2005.M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ sentencia T-553 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

En este orden de ideas, en sentencia radicado No. 37.352 M.P. Enrique Gil Botero, manifestó frente al caso particular:

“La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran, es decir, de todas formas, se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la jurisprudencia señala:

De acuerdo con la doctrina esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte”.

Se tiene así, que el 13 de junio del año avante, la señora Magdalena Aristizabal Botero se notificó de manera personal del auto No. 136 dictado el 3 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago, así como de la providencia emitida el 13 de febrero de 2023, por medio del cual se le reconoce como sucesora procesal del demandado⁵.

Dentro del término oportuno, y actuando a través de apoderado judicial, se contestó la demanda y se formuló solicitud de nulidad alegando los numerales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se dio el trámite de rigor.

Para el caso concreto es importante memorar un precedente del Magistrado Antonio Bohórquez, así;

“Una actuación judicial que no haya sido debidamente notificada desconoce el principio de publicidad, así como el derecho de defensa y de contradicción, lo cual conduce a la ineficacia o nulidad de dicha decisión, en virtud de lo cual, siempre que se pretenda la declaración de dicha causal de nulidad, la decisión por parte del operador judicial no puede ser otra diferente que imprimir el trámite incidental, pero no puede el juzgador resolver de manera ligera y rechazar de plano, pues con ello vulnera principios constitucionales, así como los derechos de defensa y de debido proceso, ya que no se le permitió probar el hecho procesal en el cual basa su petición.(...)”

En ese sentido, interesa traer a colación que la providencia judicial a través de la cual se reconoció a la señora Magdalena Aristizabal Vélez como sucesora procesal de su hijo, fue dada a conocer a través del envío de la citación para notificación personal, como obra en el plenario, siguiendo los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, y comoquiera que dentro del proceso se acreditó que efectivamente el fallecido Botero Aristizabal tiene sucesores procesales, y teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con lo establecido en el ordenamiento procesal, considera que no hay tropiezo para continuar con el respectivo trámite.

Finalmente, en cuanto a la sustitución de poder ratificada por la demandada, se accederá a la misma y en consecuencia se reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. Daniel Fernando Gutiérrez Hurtado.

En ese orden de ideas, el presente proceso se encuentra pendiente de seguir adelante con la ejecución, siendo entonces lo pertinente ordenar que una vez quede ejecutoriada esta providencia pase a Despacho para las actuaciones posteriores según el artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁵ Expediente digital radicado 17433408900120220006400. Ítem 22

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora Magdalena Aristizabal Botero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder, y **RECONOCER** personería para actuar al Dr. Daniel Fernando Gutiérrez Hurtado, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.443 del C.S.J., para que actúe en representación de la señora Magdalena Aristizabal Vélez, bajo los parámetros del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 107
Fecha: 26 julio de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5743e1500e9e71bfdb681a440ea21acd8d4c3c0716bddeecde9bf04f30e4e6d9

Documento generado en 25/07/2023 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>